

**LA COMPETENCIA DE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
EN MATERIA CONTENCIOSA,
EL PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA
SOBRE LA COMPETENCIA Y LA EJECUCIÓN
DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE**

JORGE CARDONA LLORENS*

* Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Valencia (España). Miembro Asociado del Institut de Droit International. Doctor Honoris Causa de la Universitat Jaume I de Castellón (España). Antiguo miembro del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

1. Permítanme que, en primer lugar, agradezca a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y, en particular a D. Héctor Faúndez, la invitación a participar en esta obra colectiva, lo que considero un honor.

Los organizadores me han pedido que trate la competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa, el principio de la competencia sobre la competencia y la ejecución de las Sentencias de la Corte. Todo ello, naturalmente, en el marco del contencioso sobre el Esequibo.

2. La competencia contenciosa *especifica* de la Corte se extiende, *rationae materiae*, a todas las controversias de orden jurídico que le sean sometidas por los Estados Partes en las mismas.

Según la clásica jurisprudencia de la C.P.J.I. sentada en 1924 en el asunto de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, una controversia es «un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos partes». ¹ Reiterada por la Corte en el asunto sobre *Ciertos bienes* entre Liechtenstein y Alemania ², esta noción supone que la controversia tiene una existencia objetiva, independientemente del reconocimiento formal o la negativa de su existencia por una de las partes ³ y aunque una de las partes dé seguridades de que, por el momento, no adoptará medidas de ejecución de su pretensión. ⁴

3. Pero para conocer de una controversia concreta, la Corte sólo puede hacerlo sobre la base del consentimiento de las partes. Se trata de una de las manifestaciones más típicas de la estructura paritaria de la

¹ C.P.J.I. Serie A, n. 2: p. 11.

² C.I.J., *Rec. 2005*, p. 24.

³ C.I.J., *Rec. 1950*: 74 y *Rec. 1962*: 328.

⁴ C.I.J., *Rec. 1988*: 30.

Comunidad Internacional: según el Derecho Internacional, la iniciación de un procedimiento no es posible en base a la voluntad de uno solo de los contendientes. El consentimiento es pieza esencial del procedimiento internacional, pues, la justicia internacional es facultativa y la competencia de la Corte continúa fundada sobre el consentimiento de los Estados. En otras palabras, la Corte no puede pronunciarse en vía contenciosa sobre asuntos que las Partes no le hayan sometido bien directa o indirectamente. Ello lleva implícito que hayan aceptado las Partes la jurisdicción o competencia de la Corte.

4. Fruto del no formalismo típico del Derecho Internacional, ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte exigen que el consentimiento del Estado en someterse a la jurisdicción de la Corte «deba darse en una forma determinada».⁵ Como la Corte Permanente de Justicia Internacional advirtió en el asunto de la *Fábrica de Chorzow*, debe constar la existencia de «actos concluyentes» que demuestren la «manifestación inequívoca de la voluntad del Estado en obtener una decisión sobre el fondo del asunto».⁶ De ahí que para la aceptación de la jurisdicción de la Corte encontremos una diversidad de formas, que son, sintéticamente, las siguientes:

- a') Por medio de un acuerdo especial, llamado generalmente *compromiso*. El compromiso se utiliza para un asunto determinado que ha nacido antes de que las Partes hayan decidido someterlo a la Corte mediante un acuerdo concreto entre ellas.
- b') También se puede aceptar la jurisdicción por medio de *tratados o convenciones vigentes* en las que se prevé el sometimiento a la Corte para todos los casos que se presenten en el futuro. Existen numerosos tratados en los que se prevén esas *cláusulas compromisorias*. También encontramos estas cláusulas no sólo en tratados bilaterales sino en convenios multilaterales y en especial en los constitutivos de Organizaciones Internacionales.
- c') Otra forma, en otros tiempos muy extendida, es la de aceptación del mecanismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte mediante la aceptación de la llamada «*cláusula facultativa*»,

⁵ C.I.J. *Rec.* 1948: 27.

⁶ C.P.J.I., *Serie A*, n. 17: 37.

por la que un Estado declara que reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, *respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación*, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas.

Las declaraciones de los Estados adhiriéndose a la cláusula facultativa pueden hacerse «incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo» (art. 36.3). La variedad de reservas es grande en el fondo y en la forma. Respecto a esta última, como ha dicho la Corte: «La forma y los términos precisos adoptados por los Estados para ello [se refiere a la aceptación de la competencia] son abandonados a su discreción y nada indica que una forma particular sea prescrita, ni que una declaración bajo otra forma sea nula».⁷

d') Finalmente, el principio del *forum prorogatum* aplicado a la jurisdicción internacional es otra de las formas de aceptación de la competencia de la Corte. Se trata de un concepto jurídico procesal construido dentro de la teoría procesal interna que ha sido recogido por el Derecho Internacional. Se trata de una forma implícita de aceptación de la jurisdicción de la Corte sobre el fondo del asunto a través de acciones concretas, como contestar a una demanda unilateral de otro Estado, realizar actos de procedimiento distintos a la presentación de la excepción de incompetencia de la Corte, etc. Estas formas de aceptación tácita o indirecta de la jurisdicción es lo que se conoce en el lenguaje jurídico como aplicación del principio del *forum prorogatum*.

La Corte ha hecho un amplio uso de este principio para aceptarla como en el caso del *Estrecho de Corfú*⁸ o para rechazarlo como en el caso *Ambatielos*⁹ o en el caso de la *Anglo Iranian Oil Co.*¹⁰ Son ilus-

⁷ C.I.J., *Rec. 1961*: 31.

⁸ C.I.J., *Rec. 1947-48*: 28.

⁹ C.I.J., *Rec. 1952*: 39.

¹⁰ C.I.J., *Rec. 1952*: 114.

trativas al respecto las palabras de la Corte en el caso *Haya de la Torre* en su sentencia de 13 de junio de 1951. La Corte para declararse competente lo hizo sobre la base de los siguientes argumentos: «Las partes han aceptado en el presente asunto la jurisdicción de la Corte. Ellas han discutido el fondo de todas las cuestiones sometidas a él y no han objetado nada contra una decisión sobre el fondo. Esta actitud de las partes es suficiente para fundar la competencia de la Corte».¹¹

Aunque habitualmente el *forum prorogatum* implica una aceptación implícita de la competencia de la Corte a través de actuaciones del demandado, nada obsta a que dicha aceptación se haga de forma explícita, como fue el caso de Francia quien, mediante una carta de 8 de abril de 2003, aceptó la competencia de la Corte para conocer de la demanda que la República Democrática del Congo había depositado ante la Corte en relación con *Ciertos procedimientos penales incoados en Francia*.¹²

5. Pero en el caso concreto de la controversia sobre el Esequibo entre Guyana y Venezuela no existe ni compromiso, ni cláusula compromisoria contenida en un tratado, ni cláusula facultativa, ni *fórum prorogatum*, pues Venezuela ha negado siempre la competencia de la Corte y no se presentó siquiera ante la Corte cuando se presentó la demanda.

No obstante, la Corte se declaró competente en su sentencia de diciembre de 2020 alegando una nueva forma de otorgarle competencia: la delegación en un tercero para que decida otorgar competencia a la Corte. El argumento utilizado por Guyana era que Venezuela otorgó poderes al Secretario General para que pudiera decidir el medio de arreglo que considerara conveniente, incluido el sometimiento ante la Corte Internacional de Justicia y que, el otorgamiento de dicho poder implicaba el consentimiento de someterse a lo que el Secretario General decidiera.

6. ¿Es contraria a derecho esa fórmula? Tenemos que decir que no. El carácter no formalista del Derecho internacional permite, como hemos dicho, que el consentimiento se formule en cualquier forma, sin requisito formal alguno.

¹¹ C.I.J., *Rec. 1951*: 78.

¹² C.I.J., *Rec. 2003*, providencia de 11 de julio de 2003.

Lo que Venezuela viene impugnando desde el principio no es, pues, que pueda o no otorgarse el consentimiento de esa forma, sino que Venezuela efectivamente otorgara ese poder al Secretario General en el Acuerdo de Ginebra de 1966.

Por ello, Venezuela negó la competencia de la Corte y no compareció ante ella cuando Guyana presentó la demanda con esta argumentación.

7. Y ello nos lleva a plantearnos qué ocurre cuando un Estado niega la competencia de la Corte y ésta, por contra, se declara competente.

La respuesta es clara: la Corte tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia. Su Estatuto en el art. 36.6 lo dice en términos nada equívocos: «En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.»

La Corte es dueña de su propia competencia en el ámbito tanto de su actividad contenciosa y como de la consultiva. Se trata de un derecho que fue enunciado por primera vez en el orden internacional en el Asunto Betsey y de Sally y que no ha sido discutido por los árbitros desde el siglo XIX. Como señaló Paul Reuter, «falta de este derecho, la competencia de la Corte sería puramente potestativa».¹³

8. Se trata, finalmente, de un derecho hoy indiscutido y que, como ha puesto de manifiesto la propia Corte: «no hace más que tomar para la Corte una regla que el Derecho Internacional Común ha consagrado en materia de arbitraje internacional».¹⁴

En efecto, este derecho se encuentra enunciado ya en el Tratado Anglo-Americano de 19 de noviembre de 1794 y se recogió expresamente en el Convenio de La Haya para el Arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales de 18 de octubre de 1907, en cuyo art. 73 se dice textualmente: «La Corte estará autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y las demás actas y documentos que puedan invocarse en la materia y aplicación de las reglas de derecho».

9. La pregunta que nos hacemos en consecuencia es: Si la Corte se ha declarado competente, ¿qué alternativas jurídicas le quedan a Venezuela?

¹³ Paul Reuter: «Cour Internationale de Justice», *Répertoire de Droit International* (Encyclopédie Dalloz), T. I, Paris, 1968, p. 587.

¹⁴ C.I.J., *Rec. 1953*: 119.

Lo primero en lo que debemos detenernos es en el contenido del fallo de la Corte. Esta se ha declarado competente “para conocer de la demanda presentada por la República cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida en que ella se refiere a la validez de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexas del arreglo definitivo de la diferencia concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.”

Ante ello, las alternativas son dos: bien comparecer para defenderse alegando, además de que la sentencia arbitral es nula, que, en todo caso el Acuerdo de Ginebra supuso un nuevo acuerdo que deroga formalmente el laudo arbitral estableciendo el compromiso de llegar a una nueva solución práctica y mutuamente aceptable; o bien no comparecer, manteniendo una posición política clara de no reconocimiento de la competencia de la Corte.

10. Con independencia del desarrollo más extenso realizado que mi colega Víctor Rodríguez Cedeño en esta misma obra sobre las consecuencias de la *incomparecencia* de una de las partes, baste ahora señalar que esta situación se encuentra regulada en el art. 53 del Estatuto. Conforme con él, la incomparecencia no debe tener efecto sobre la continuación del proceso y no modifica la condición de parte del Estado incompareciente y tampoco le libera de la obligación de cumplir el fallo y de la cosa juzgada (*res iudicata*).

La incomparecencia tiene un efecto procesal especial que se concreta en el art. 53, número 2, del Estatuto y que consiste en que «antes de dictar su decisión la Corte deberá asegurarse no sólo de que la Corte tiene competencia conforme a los arts. 36 y 37 [del Estatuto], sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho» (art. 53, n. 2, del Estatuto).

La incomparecencia es un posicionamiento más político que jurídico. Implica negar legitimidad a la Corte para conocer del caso. Es una opción que han seguido diversos estados como los Estados Unidos de América o Francia en algunos casos. En todos ellos, la Corte ha examinado el asunto planteando los argumentos que, en su opinión, habría presentado el Estado no compareciente en caso de haber comparecido.

11. La cuestión que se nos plantea, para terminar, es: y si la Corte dicta sentencia, ¿qué valor tendría para Venezuela haya o no comparecido, y cómo se ejecuta la misma?

12. Las decisiones de la Corte son «definitivas e inapelables», no existiendo un Tribunal superior a quien recurrir, por lo que el fallo tiene autoridad de cosa juzgada, es decir, una presunción de derecho que está ligada a un acto jurisdiccional y en virtud de la cual los hechos constatados y los derechos reconocidos por este acto no pueden ser discutidos nuevamente.

La única posibilidad existente es presentar peticiones de interpretación o de revisión

14. La *interpretación* se propone «esclarecer el sentido y el alcance de lo que ha sido decidido con fuerza obligatoria por la sentencia».¹⁵ Para que la interpretación pueda darse, según el Estatuto de la Corte se requiere «un desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo» (art. 60 del Estatuto), lo que implica que exista una discordancia sobre el sentido y alcance de la sentencia, que la petición tenga realmente por objeto una interpretación de la sentencia y que tienda únicamente a esclarecer el sentido y el alcance de lo que en ella se ha decidido con fuerza obligatoria y no a obtener la solución de puntos que no han sido decididos.¹⁶

Las demandas de interpretación tienen alcance limitado, pues no van contra el principio de cosa juzgada, ni tratan de obtener un nuevo fallo, sino sólo que éste sea esclarecido mediante la interpretación auténtica de la Corte y con el alcance y contenido querido por este último, posibilitando su cumplimiento por las partes. Como acertadamente ha sido dicho, «la interpretación a la que procede la Corte en virtud del art. 60 del Estatuto [se refiere al de la Corte] es una “interpretación jurídica”, pero ella es además una “interpretación auténtica” en tanto que es dada por el órgano mismo del que emana el instrumento interpretado».¹⁷

15. La *revisión*, por el contrario, afecta al principio de cosa juzgada, y, como dice el art. 61 del Estatuto, podrá pedirse «cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera des-

¹⁵ C.I.J., *Rec. 1950*: 402.

¹⁶ C.I.J., *Rec. 1950*: 402.

¹⁷ Santiago Torres BERNARDEZ: «À propos de l'interprétation et de la révision des arrêts de la Cour Internationale de Justice», en *Studi in Onore di Roberto Ago*, Milano, 1987, T. III, p. 495.

conocido de la Corte y de la parte que pide la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia». Para la apertura de un procedimiento de revisión se requiere:

- 1) que se trate de un hecho desconocido de la Corte y de la parte que lo alega;
- 2) que por su naturaleza justifique la revisión;
- 3) que no haya habido negligencia de la parte que alegue el hecho;
- 4) que se pida dentro de los seis meses del descubrimiento del hecho nuevo, y
- 5) que no hayan transcurrido más de diez años desde la fecha del fallo (art. 61 del Estatuto).

Como ha sido dicho por la Corte, estas condiciones son cumulativas y, en ausencia de una de ellas, «la demanda debe ser rechazada».¹⁸ La Corte ha prestado una especial relevancia a la «influencia decisiva» del hecho cuyo descubrimiento es invocado como fundamento para la revisión.¹⁹

16. Sinceramente, no creo que ninguno de esos procedimientos permitiría cambiar el contenido de una eventual sentencia contraria a los intereses de Venezuela. Si la Corte dicta sentencia, ésta será definitiva e inapelable.

17. Finalmente, en relación a la *ejecución* de las sentencias debemos señalar que, en principio, las mismas deben ser ejecutadas por los propios litigantes. La obligación de hacerlo deriva de la propia aceptación de la competencia de la Corte, ya que sería un contrasentido aceptar el someter una diferencia ante un órgano jurisdiccional y luego negarse a pasar por la decisión del mismo.

La referida ejecución por los Estados partes en la controversia se basa además en el art. 94 de la Carta de Naciones Unidas, conforme con el cual «cada miembro de las N.U. se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte».

¹⁸ C.I.J. *Rec. 2003*: párrafo 17, excepciones preliminares en la *Solicitud de revisión de la sentencia de 1996 relativa al asunto sobre el Genocidio* entre Yugoslavia y Bosnia-Herzegovina.

¹⁹ C.I.J., *Rec. 1985*: 207 y C.I.J., *Rec. 2003*, párs. 36 y 49, en el asunto de la *Revisión de la Sentencia de 1996 sobre la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* entre El Salvador y Honduras.

18. No obstante, el índice de incumplimiento o más exactamente la resistencia de los Estados para ejecutar las sentencias no deja de ser elevado. ¿Qué pasa en esos casos?

En los casos de inexecución, cabe que la parte “ganadora” consiga la ejecución por diversos procedimientos: 1) mediante medidas unilaterales como son las presiones diplomáticas, la retorsión y las represalias, y 2) por medio de la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En efecto, según se dice en el art. 94.2 de la Carta, «si una de las Partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra Parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo». Las medidas que puede decidir el Consejo son en primer término aquellas que no implican el uso de la fuerza y que se enumeran en el art. 41 de la Carta y, caso de que fuera necesario, puede llegar a la aplicación de las medidas del art. 42 de la Carta, es decir, aquellas que implican el uso de la fuerza. No obstante, las referidas medidas pueden llegar a ser inoperantes en la práctica como consecuencia del derecho de veto a que puede estar sometida la adopción de decisiones por el Consejo de Seguridad. En otras palabras, no es imaginable que el Consejo de Seguridad actúe en contra de un miembro permanente con derecho de veto, o en contra de un estrecho aliado de un miembro permanente.

19. En todo caso, en el supuesto del territorio del Esequibo entre Guyana y Venezuela, las alternativas principales son tres: a) que la Corte declare válido el laudo de 1899 e irrelevante sobre el fondo el Acuerdo de Ginebra, confirmando, en consecuencia la situación de ocupación actual; b) que la Corte declare nulo el laudo de 1899 o, incluso declarándolo válido, considere que el Acuerdo de Ginebra supone un nuevo acuerdo entre las partes en el laudo arbitral por el que acuerdan encontrar una solución diferente práctica y mutuamente aceptable para las dos partes y la Corte decida proponer esa solución diseñando una nueva frontera entre los dos Estados; y c) que la Corte llegue a esa misma conclusión sobre el Acuerdo de Ginebra, pero en lugar de realizar ella la propuesta de nueva delimitación territorial, les diga a las partes que tienen la obligación de negociar.

Las dos primeras alternativas implicarían la declaración por la Corte de una situación objetiva internacional, que se convertiría en oponible para todos los Estados. Y en caso de que una de las partes no quisiera aceptarla se enfrentaría con la inoponibilidad de sus acciones en el territorio, lo que le impediría de facto ejercer sus competencias soberanas sobre el territorio reconocido a la otra parte.

La tercera alternativa, sin duda la más deseable para Venezuela, significaría que Guyana debe sentarse a negociar de buena fe un acuerdo mutuamente aceptable de reparto del territorio del Esequibo.

Pero, a los juristas no nos corresponde ser adivinos. Nos limitamos a planear los escenarios. Son los órganos de decisión política los que deben decidir qué opción tomar y cuál es la mejor forma de defender los intereses del Estado.